

Viernes 22 de Setiembre de 1865.

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respetivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1859.)

Posadas Herederas

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Se Muestra Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Subsecretaría — Sección de Orden público — Negociado 2.

Consultado el Consejo de Estado en pleno acerca de las dudas que podría suscitar la aplicación de los arts. 49, 50, 61, 62 y 113 de la ley de 18 de Julio último, ha emitido el dictamen siguiente:

«Excmo. Sr.: Ofreciendo algunas dificultades la transición del antiguo sistema electoral al que va a inaugurarse por la ley de 18 de Julio del corriente año, el Gobierno, que cree de su deber dirigir la opinión acerca de ellas, aunque sin establecer regla general ni dictar disposición alguna de carácter obligatorio, ha encargado al Consejo en Real orden de 26 de Agosto próximo anterior que emita su dictámen con la urgencia reclamada por las circunstancias sobre varios extremos que según los ha comprendido este Cuerpo, pueden resumirse del modo siguiente:

1.º El art. 30 de la ley dispone que los libros registros del censo electoral estén bajo la inspección de las Comisiones que mismo establece, y supone por tanto la existencia de ellas: ¿convendría instalar desde luego estas comisiones?

2.º Es atribución propia y exclusiva de las mismas comisiones inspectoras, según el artículo 62, la formación de una lista por orden numérico de los cinco electores mayores contribuyentes de cada sección: esto implica la necesidad de expresar en las listas definitivas la cuota que paga cada uno de los electores; pero no constando tal circunstan-

SECCIONES EN QUE SE HALLA

OMO ESTA EN EL NO ENCONTRADO

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y

Reglamento autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.

2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno,

sea cual fuere la Corporación o dependencia administrativa

de donde proceda.

3. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales

del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

OMO ESTA EN EL NO ENCONTRADO

Contaduría, Tesorero de Hacienda pública, Administrador de

Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de

la Administración económica provincial.

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales

de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades

militares y judiciales de la provincia.

5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de

que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

cía en las ultimadas con arreglo al sistema antiguo, que sirven de base a las que han de regir en lo sucesivo, ni en muchas de las adicionales recientemente formadas, convendría mandar á los Gobiernos: es de las provincias remitan á las Comisiones los datos que existan en las oficinas de Hacienda sobre la cuota que pague cada elector en su respectiva sección; publicar estas cuotas en el Boletín oficial, y señalar los plazos que se consideren oportunos para las reclamaciones de los electores interados? Convendría también que si se suscitara alguna duda con motivo de estas reclamaciones lo resolviesen los Gobernadores oendo al Consejo provincial?

Y 3.º El art. 61 de la ley está bastante claro en concepto del Gobierno; pero puede nacer la cuestión de si deben tenerse por mayores contribuyentes los electores que lo sean por biese que radiquen ó profesiones que se ejerzan dentro de la sección, ó de un modo más general, los que contribuyan con mayor cantidad al Estado sin atender á la localidad: ¿cuál es el parecer del Consejo acerca del particular?

Después de meditar sobre estos puntos, el Consejo se apresura a exponer á V. E. la opinión que ha formado respecto de cada uno de ello.

En cuanto al primero, entiende que es indispensable la pronta instalación de las Comisiones inspectoras de que habla el art. 30 de la ley.

Supone esta, en efecto, que casi al empezar á aplicarse sus preceptos han de existir aquellas; pues el art. 113, uno de los de carácter transitorio, prescribe que se les remita un ejemplar impreso y autorizado de las listas definitivas de electores luego que se ultimen las adicionales que actualmente se están rectificando; y en el art. 49 les encarga la inmediata inspección de los registros del censo electoral, y las hace responsables con el Secretario de todas las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Fácilmente se comprende que, si no se hallasen instaladas las Comisiones al tiempo por lo menos de ultimarse las listas, sería imposible la ejecución de dichos artículos, y aun la de otros muy importantes, si llegara el caso que se prevea en la Real orden comu-

nica por V. E. de que fuera necesario verificar en un plazo próximo nuevas elecciones.

Esto sentado, el Consejo entiende que el Gobierno, no solo puede acusejar que se lleve á efecto la instalación de las Comisiones, sino que está en el caso de mandarlo en uso de la atribución inherente al poder ejecutivo de expedir los decretos, reglamentos, instrucciones que sean conducentes para la ejecución de las leyes, y en virtud también del encargo especial que se le hace en el art. 39 de la que motiva esta consulta. Este artículo dice textualmente: «El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en este título.»

El título es el 3.º, del cual forma parte el artículo 30, que habla de la composición de las comisiones permanentes: no puede, por tanto, cabér duda sobre las facultades que tiene en la materia el Ministerio del digno cargo de V. E., y parece excusado insistir más en este particular.

El buen método y la claridad exigen que se invierta el orden de las cuestiones 2.º y 3.º, y va por tanto el Consejo á emitir su parecer respecto de esta, ocupándose después en la que le precede.

No osfre duda, segun entiende este Cuerpo, el sentido del art. 61 de la ley en cuanto al concepto en que deben considerarse como mayores contribuyentes los cinco electores que se han de designar, en la forma que prescribe el art. 62, para que uno de ellos presida el Colegio electoral.

Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la sección de su respectivo domicilio, segun el artículo 15, todo español que reuniendo las circunstancias que expresa sea contribuyente dentro ó fuera de la misma sección por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribución territorial ó por subsidio industrial. De consiguiente, si ha de ser elector de la sección el que contribuya en cualquier parte con 20 escudos ó mas, cuando se trate de conocer quiénes son los electores mayores contribuyentes de la misma para los efectos del art. 61 de la ley, no han de compararse entre las cuotas que paguen en los pueblos que la compongan los inscri-

tos en la lista electoral, sino las que cada individuo satisfaga al Tesoro en dichos pueblos en la provincia de su domicilio y aun fuera de ella.

Nótese en apoyo de esta opinión, que segun ordena el art. 61 la elección de Diputados ha de hacerse bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección, y no en la sección que también se hace uso de la preposición de en el segundo párrafo del art. 62, que manda formar la lista de los mismos cinco electores por orden numérico de las cuotas que cada uno pague: y que esta voz pague no va acompañada de adverbio ó expresión adverbial que limite su significación.

Volviendo ahora al segundo punto de la consulta, se echa de ver desde luego que las comisiones inspectoras deben tener noticia de las cuotas de contribución que pagan los electores si han de cumplir el art. 62 esto es, declarar, con presencia de los libros del registro, el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral, con cuyo objeto sin duda, despues de ordenar el artículo 36 que se inserten integras en el libro del registro de cada sección las listas rectificadas con las circunstancias que expresa dispone que tambien se inserte en el mismo libro otra lista por orden de cuotas de contribución, autorizada como la anterior, con las firmas de todos los individuos de la Comisión inspectora y del Secretario.

Las listas antiguas y muchas adicionales no expresan la contribución que pagan los inscritos en ellas; y las Comisiones solo pueden ejercer las facultades que les atribuye expresamente la ley; y que, respecto del punto de que se trata, se reducen á trasladar al libro los datos que se le comuniquen.

Será, pues, indispensable que los reciban de la Autoridad, obligada á cumplir y hacer cumplir las leyes en las provincias, y para ello convendrá que el Ministerio del digno cargo de V. E., á quien toca en virtud del art. 59 ya citado dictar las disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecución de las contenidas en el tit. 3.º, se sirviese mandar que los Gobernadores publiquen en los Boletines oficiales las cuotas que los comprendidos en las listas antiguas y adicionales paguen en la provincia, si V. E. halle

aceptable lo anteriormente expuesto, valiéndose para apreciar dichas cuotas de los datos que existan en las dependencias del Estado: que á fin de rectificar las omisiones ó equivocaciones en que se pueda incurrir, y de comprender las cuotas que se paguen en otras provincias, se señale por el mismo Ministerio un término para que los electores interesados dirijan sus reclamaciones á los Gobernadores con la justificación conveniente; que se encargue a estas Autoridades la resolución de las reclamaciones, con audiencia de los Consejos provinciales, en el término que también se designe, y su publicación en el Boletín oficial; y por último, que se los ordene remitirán á las Comisiones nota de todas las cuotas al mismo tiempo que cumplan lo dispuesto en el final del art. 113 ó en el más próximo posible; pues no debe olvidarse que, en caso de procederse á nuevas elecciones, ha de empezarse por el cumplimiento del artículo 69.

Si V. E. aceptara estas indicaciones, podría advertirse a los Gobernadores que las operaciones propuestas de mera comprobación no deben confundirse con las que se están ejecutando para la rectificación de las listas, y que las cuotas de que se dé noticia á las Comisiones han de ser las que paguen los electores cuyo derecho haya sido reconocido definitivamente.

El Consejo resume lo expuesto en las siguientes conclusiones:

1.º El Gobierno, no solo puede aconsejar

sino que está en el caso de mandar que antes de dar cumplimiento al final del artículo 113 de la ley se lleve á efecto la instalación de las Comisiones á cuyo cargo ha de estar la inspección inmediata del libro titulado *Registro del censo electoral*.

2.º El Consejo entiende que para los efectos del art. 61 de la ley deben considerarse como electores mayores contribuyentes de cada sección los que paguen cuotas más elevadas, cualquiera que sea el punto en que lo verifiquen.

3.º Es indispensable que los Gobernadores de las provincias remitan á las Comisiones permanentes al tiempo de cumplir lo mandado al final del art. 113 de la ley, ó en el plazo más próximo posible, noticia de las cuotas que los electores comprendidos en las listas definitivas paguen al Tesoro en cualquier punto, si V. E. acepta la conclusión precedente; y para el mayor acierto en este servicio convendría que se publicaran y rectificaran dichas cuotas en los términos propuestos en esta consulta.

Y conformándose la Rienca (q. D. g.) con las conclusiones emitidas en el preínserto dictámen, ha tenido á bien mandar que para su cumplimiento se observen las disposiciones siguientes:

1.º Las Comisiones permanentes del Registro del censo electoral se constituirán en todos los pueblos cabeza de sección, con arreglo a lo que previene el art. 50 de la ley de 18 de Julio último, dentro del término de

ocho días, contados desde la fecha de la presente Real orden.

2.º Los Gobernadores de las provincias publicarán y remitirán á las Comisiones inspectoras del censo antes del 10 de Octubre próximo las listas electorales para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864, con expresión de la cuota de contribución directa que esté señalada á cada elector, y por separado otra lista también con designación de las cuotas que paguen los electores comprendidos en las adicionales que se están formando con sujeción á lo dispuesto en dicha ley.

3.º Los electores que no estuvieren conformes con la cuota de contribución que se les señala en dichas listas, podrán interponer por escrito ante las Comisiones inspectoras del censo, las reclamaciones documentadas que estimen conveniente en apoyo de su derecho.

4.º Los electores que figuren como capaces, y se crean con derecho á ser inscritos en las listas como contribuyentes, pueden hacer la reclamación ante las Comisiones inspectoras, en la forma prevista en la disposición 3.º

5.º Estas reclamaciones podrán presentarse hasta el 27 de Octubre; y el Alcalde, como Presidente de la Comisión inspectora, las remitirá con informe de la misma al Gobernador de la provincia, dentro de los tres días siguientes.

6.º El Gobernador, oyendo al Consejo

provincial, decidirá sin ulterior recurso, dentro de los 15 primeros días del mes de Noviembre todas las reclamaciones que se hubieren interpuesto.

7.º Las Comisiones inspectoras del censo, luego que reciban las listas que los Gobernadores deben publicar en 10 de Octubre, procederán á abrir los libros de Registro del censo electoral con arreglo al adjunto modelo; inscribiendo á los electores que resulten incluidos en ellas con sus cuotas correspondientes, y dejando la última casilla en blanco para anotar las alteraciones que produzcan en la lista definitiva las resoluciones que el Gobernador dictase, conforme á la disposición 6.º de la presente Real orden.

8.º Publicada la lista definitiva, las Comisiones inspectoras del censo, anotarán en la última casilla del Registro que debe reservarse en blanco las cuotas definitivamente señaladas á los electores que figuren en las listas.

9.º Los Gobernadores cuidarán de que en las listas ultimadas se fijen las cuotas de los electores que deben incluirse por virtud del fallo de las Audiencias.

Dé Real orden lo comunica á V. S. para los efectos correspondientes. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1865.

Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de....

SECCION PRIMERA

PARTIDA OFICIAL DEL CENSO DE MINISTERIO

DE LOS PUEBLOS DE CABEZA DE SECCION.

REGISTRO DEL CENSO ELECTORAL DE 1864.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

CUOTA DE CONTRIBUCION EN ESCUDOS.

EP 10 DE OCTUBRE DE 1865.

GOBERNADOR:

SECRETARIO:

REGISTRO:

ESTADISTICO:

REGISTRO:

ESTADISTICO:

REGISTRO:

ESTADISTICO:

REGISTRO:

ESTADISTICO:

REGISTRO:

ESTADISTICO:

DISTRITO ELECTORAL DE...

PROVINCIA DE

Registro del censo electoral formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 49 de la ley de 18 de Julio de 1865.

Electores que constan en las listas ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

Electores que constan en las listas adicionales.

Electores que han fallecido.

Electores excluidos en virtud de sentencia judicial.

Artículo 49.

Electores mandados inscribir nuevamente en virtud de sentencia judicial.

Artículo 51.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 52.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 53.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 54.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 55.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 56.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 57.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 58.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 59.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 60.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 61.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 62.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 63.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 64.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 65.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 66.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 67.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 68.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 69.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 70.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 71.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 72.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 73.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 74.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 75.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 76.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 77.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 78.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 79.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 80.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 81.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 82.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 83.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 84.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 85.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 86.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 87.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 88.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 89.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 90.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 91.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 92.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 93.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 94.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 95.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 96.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 97.

Electores que varian de domicilio.

Artículo 9

SECCION SEGU'DA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Circular núm. 39.

GASTOS CARCELARIOS.

Partido de Guadalajara. — Año económico de 1863 a 1866.

Repartimiento formado entre los pueblos de este partido de las 3.594 estíadas líquidas que importa el presupuesto para gastos carcelarios del mismo, correspondiente á dicho año económico, el cual se ha verificado sobre la base de 21.934 almas de que consta resultando por consecuencia salir grabada cada alma con 164 milésimas de escudo en esta forma.

	Escudos.
Importa el presupuesto líquido.	4.344
Idem: las deducciones practicadas en el mismo.	750
Líquido que debe repararse.	3.594

PUEBLOS.	Número de almas	Cuota de cada uno.	Escudos milésimas.	Total.	
				que les corresponde satisfacer.	que les corresponde satisfacer.
Aldeanueva.	407	66,748			
Alovera.	379	62,156			
Azuqueca.	510	83,640			
Cabanillas del Campo.	481	78,884			
Casar de Talamanca.	767	125,788			
Centenera.	346	56,744			
Ciruelas.	491	80,524			
Chiloeches.	1.170	191,880			
Fontanar.	304	49,856			
Galápagos.	250	41			
Guadalajara.	7.902	1.295,928			
Horche.	1.898	311,272			
Iriepal.	491	80,524			
Lupiana.	627	102,828			
Marchamalo.	1.099	180,238			
Mohernando.	218	35,752			
Pozo de Guadalajara.	224	36,736			
Quer.	215	35,260			
Taracena.	414	67,896			
Tortola.	503	82,492			
Torrejon del Rey.	374	61,356			
Usanos.	767	123,788			
Valbuena.	100	16,400			
Vallarachas.	147	24,108			
Valdeaveruelo.	103	16,892			
Vallinoces.	234	4,656			
Villanueva de la Torre.	180	29,520			
Yebes.	334	54,284			
Yunquera.	982	161,48			
Totales.	21.934	3.597,176			

DEMOSTRACION.

Importa el presupuesto líquido.

Idem el repartimiento.

Repartido de mas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, señalando á los pueblos interesados en dicho repartimiento el improrrogable plazo de ocho días, para que hagan sus reclamaciones, trascurrido el cual no se les oirá.

Al propio tiempo prevengo á los Alcaldes de los mismos pueblos satisfagan sus respectivas cuotas con puntualidad por trimestres adelantados, segun se halla establecido.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1865.

El GOBERNADOR,

Genaro Alas.

3

Núm. 40
En la noche del 10 desapareció de su casa paterna Francisco Martínez, cuyas señas se expresan á continuacion, sin que se haya podido averiguar su paradero.

En su consecuencia, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca del Francisco Martínez, y en el caso de que fuere habido le remitan á disposicion del Alcalde de Peralveche.

Guadalajara 16 de Setiembre de 1865,
— El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

Señas de Francisco Martínez.

Edad 13 años, estatura regular, viste pantalon negro, calzado de alpargatas, en mangas de camisa; no lleva sombrero, pañuelo á la cabeza morado, vá sin cedula de vecindad.

SECCION CUARTA.

Providencias Judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

D. Juan García Parrado, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan, cuyo apellido se ignora y á Julian, que tampoco se save su apellido, que ambos han estado de guardias particulares en el mes ultimo de las propiedades de Don José de la Cruz Ulloa en término de Yebra, y cuyas señas del Juan son: estatura cinco pies y como tres pulgadas, pelo y barba muy rubio, con bigote color blanco, ojos azules, de más de 30 años de edad y es andaluz; y las del Julian de 25 á 27 años de edad, estatura unos cinco pies y dos pulgadas, color un poco moreno, pelo y barba algo rubio, con patilla y bigote, ojos pardos, viste pantalon aplomado, chaqueton de paño color de pasa y sombreroongo, para que en el término de nueve dias desde la insercion de este anuncio comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion el primero y el segundo para recibirle la declaracion de inquirir que tengo acordada en la causa que me hallo siguiendo por lesiones á Leandro Perez; aprecibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 15 de Setiembre de 1865.— Juan García Parrado.— P.M. de S. S., Ciriaco Libreiro.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

Don Quintin Azaña, Juez de primera instancia de esta villa de Tamajon y su partido, que de serlo y estare ejerciendo sus funciones el infrascrito Escribano da fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bartolome García Navarro, natural de Lorca, en la provincia de Murcia, casado, carretero de bueyes, contra el que se sigue en este Juzgado causa criminal por lesiones á Bernardo Garcia, á fin de que en el término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente, comparezca en dicho mi Juzgado con el objeto de hacerle saber el contenido de la acusacion fiscal; aprecibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tamajon á 16 de Setiembre de 1865.— Quintin Azaña.— Por mandado de Su Señoría.— José María Arribas.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna, se instruye causa criminal de oficio, contra el confinado Juan Sucin Linares, cabó interino del presidio del

Canal de Isabel II, por haberse fugado el dia 7 del corriente, y habiendo dirigido exhorto á este Juzgado para proceder á su busca y captura con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los demás de la vigilancia pública, se practiquen las correspondientes diligencias, al efecto, y caso de ser habido el fugado se remita con las seguridades consiguientes a disposicion de aquel Juzgado, se publica la presente para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades.

Dado en Tamajon á 16 de Setiembre de 1865.— Quintin Azaña.— El Actuario, Ignacio Gamo.

Señas del Juan Sucin Linares.

Es natural de Torregimeno en la provincia de Jaen, hijo de Diego y de Maria Jesus, edad 30 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba clara, color trigueño; su estatura cinco pies.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaria de Ayuntamiento de Torrebelenga, dotada con el sueldo anual de 120 escudos, pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales ordenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856 y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta dias, contados desde la publicacion de este anuncio; debiendo tener presente que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1833 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 26 de Agosto de 1865.

El GOBERNADOR,
Genaro Alas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Galápagos.

Por Josefa Calleja, de esta vecindad, se me dice con esta fecha que en la noche del 9 del corriente se le desmandó del término de Uceda, una vaca que llevaba á vender, sin que hasta la presente la haya encontrado.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar á esta Alcaldia, para comunicarselo á la interesada.

Galápagos 12 de Setiembre de 1863.

— El Teniente Alcalde, Cesáreo de Quer.

Señas de la vaca.

Como de tres años, un poco abierta de cuernos, está criando, no muy grande y lleva una soga dobrada arrastrá, atada á los cuernos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pastrana.

Habiéndosele extraviado á Antonio Seco, vecino y propietario de esta villa, hace quince días, una pollina con rastro cuyas señas se expresan á continuacion, se inserta en el Boletín oficial para que la persona que sepa su paradero se sirva avisar á esta Alcaldia para comunicarselo á su respectivo dueño.

Pastrana 15 de Setiembre de 1865.

Juan Toledano.

Señas de la pollina.

Pelo blanco, recien esquilada, con los

orejas gachas, faltándole dos extremos en la quijada de arriba, y la rastra es de año y medio, de color castaño.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelaguna.

Con la competente autorización y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, se subastan los pastos sobrantes de la dehesa boyal titulada el Coto de Hitar de este distrito municipal, para 150 cabezas de ganado cabrío, bajo el tipo de 3 rs. una; cuyo acto tendrá lugar el 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana, con estricta sujeción al pliego de condiciones aprobado.

Valdelaguna 13 de Setiembre de 1863.—Por su mandado.—Juan López, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romanones.

Con la competente autorización del Sr. Gobernador de la provincia se subastan las leñas carbonables del monte de estos propios titulado Cuartel de la Cerada, bajo el tipo de 200 milésimas de escudo, por cada una arroba de carbon, y pliego de condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate.

La subasta tendrá lugar a los treinta días del en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial, de once a doce de su mañana y en la Sala de Ayuntamiento de esta villa.

Romanones 16 de Setiembre de 1863.—

El Presidente del Ayuntamiento, Regino López.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mandayona.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan los pastos de la dehesa boyal de estos propios para 250 cabezas de ganado lanar por el canon de 2 rs. cada una, que disfrutarán desde 1.º de Octubre inmediato á fin de Marzo del año siguiente; cuyo acto tendrá lugar el 8 de Octubre próximo, en la Casa Consistorial de esta villa y hora de una a dos de su tarde, con entera sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, como lo estará en el acto del remate para los que gusten enterarse en ella.

Mandayona 16 de Setiembre de 1863.—

El Alcalde, Juan Antonio Gil.—Por su mandado.—Fausto de la Vega Sancho, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Tendilla.

D. Felipe Pérez, Alcalde constitucional de Tendilla, partido judicial de Pastrana en la provincia de Guadalajara.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Cecilio Perucha Martínez, hijo de Juan y de Josefa, natural de Usanos en esta provincia, de estado casado con María Martínez, de 42 años de edad y de oficio jornalero; para que en el dia 28 de los corrientes y hora de las nueve de su mañana comparezca en esta Alcaldía á celebrar el juicio de faltas á que ha quedado reducida la causa criminal seguida en el Juzgado de primera instancia de este partido

por lesiones inferidas al mismo Cecilio y juego prohibido que este tuvo en este pueblo con Antonio Parra, Manuel García y Rufino Palero, en el dia 26 de Febrero último, todo en conformidad al auto de inhibición dictado por dicho Sr. Juez de primera instancia y confirmado por la Exma. Audiencia del Territorio; en la inteligencia de que si no comparece en el dia y hora señalados, se celebrará el juicio en rebeldía y se le impondrá la pena correspondiente, parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tendilla a 18 de Setiembre de 1863.—Felipe Pérez.—P. S. M.—Benito García Vázquez.

CONSEJO DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE REDENCIÓN Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

3.º Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficijan de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años. El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2). Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con largueza á sus padres ó hermanos, porque el Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono del servicio que se concede por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad,

sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuan-

do son llamados redimén su suerte, al ser

licenciados, perciben 300 reales por cada

año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año

de existencia del Consejo, que los engan-

chados y reenganchados y el ejército en

general, no estaban tan beneficiados, han

sido en mayor número los empeños vo-

luntarios, que los que se observan en el

actual. Esta anomalía, tal vez dimane de

que las anteriores mejoras á la ley de 29

de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente concedidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquéllos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encareza de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que pon todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acrecentar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundaron las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gobernante, Francisco de Mata y Alós.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

Qualquier que sea el plazo de estos empeños, disfrutarán además los que los contrigan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobreabrir diario con cargo al fondo de redención.

(3) Art. 18 de la reforma.

El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.

(4) Art. 27 de la reforma.

Los fallecidos en el ejército, sea cualquiera la causa que lo origine, trámiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos, viuda ó padres del fallecido.

(5) Art. 5º de la Real Instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alisten para Ultramar podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pago á Ultramar cuando lo verifique su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiere cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entiende que cubren su verdadera plaza.

(6) Art. 15 de la ley reformada.

Los que se reenganchen por un periodo de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.

(7) Art. 16 de la reforma.

..... el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero, cuando la campaña excede de seis meses, se considerará servido para los derechos al principio.

(8) Art. 20 de la reforma.

..... si los mozos al contraer su empeño no se hallaren anfibios de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.

(9) Art. 2º de la reforma.

Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de

reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibrán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del pago de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido....»

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCMO. SR. DUQUE DE OSUNA
Y DEL INFANTADO.

Administración de Espinosa y ligadas.

Se saca á pública subasta por pujas á la llana, adjudicándose al mejor postor el arrendamiento de la tierra titulada la Florida, sita en el término de Espinosa de Henares bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Casa Administración de S. E. en dicha villa, cuyo remate tendrá efecto el dia 24 del presente mes y hora de las doce de su mañana en dicha Casa-Administración.

Espinosa de Henares 16 de Setiembre de 1863.—El Administrador, Antonio Gomez.

CARBONEO.

El domingo 8 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar la subasta extrajudicial para el carboneo y aprovechamiento de leñas menudas del cuartel titulado Puntales del Monte Alcarria, provincia de Guadalajara; en Madrid casa del propietario, calle de Valverde núm. 33, y en Guadalajara en la de su Administrador D. Manuel Mainez; donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arrienderán los pastos del monte chaparral llamado Comun, propios de los Excelentísimos Señores Marques de Ascreto y Conde de Oglon, en el término de Vianilla de Jadraque, situado á media legua de la estación de Baides, cuyo arrendamiento dará principio el dia 15 de Octubre próximo hasta igual dia de Mayo inmediato; podrán pastar hasta 800 cabezas de cabrío, pues ocupa el monte mil trescientas fanegas próximamente y se va á cortar en este invierno cuanto se pueda; también se admite ganado lanar.

El que quiera interesarse en dicho arrendamiento podrá avisarse con el Administrador de dichos Señores D. Ramón García, que habita en Huermeces.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, hules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agramensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de ferro carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; ademas hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, petacas de todas clases, ballestas, aceros, miraques y otra infinitud de artículos que sería prolijio enumerar; todo á precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar a verlos.